

**N° 3513**

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## **Gaceta N° 213 Martes 25-08-2020**

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

## **ALCANCE DIGITAL N° 223 25-08-2020**

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

### **PODER EJECUTIVO**

#### **DECRETOS**

##### **DECRETO N° 42159-H**

REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE BECAS O FACILIDADES A SERVIDORES DEL MINISTERIO DE HACIENDA

#### **REGLAMENTOS**

##### **CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN**

##### **REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE ABASTECIMIENTO INSTITUCIONAL**

#### **AVISOS**

##### **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A.**

APROBAR EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CONTRALORÍA EMPRESARIAL DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A. PARA QUE SE APLIQUE ASÍ.

#### **MUNICIPALIDADES**

##### **MUNICIPALIDAD DE ATENAS**

PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE LA REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL CANTÓN DE ATENAS

## MUNICIPALIDAD DE NARANJO

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL DE NARANJO

## MUNICIPALIDAD DE TILARÁN

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE FRACCIONAMIENTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE TILARÁN

## LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

- FE DE ERRATAS

## PODER LEGISLATIVO

### PROYECTOS

#### EXPEDIENTE N° 22.125

REFORMA DEL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, LEY N° 4755, DE 3 DE MAYO DE 1971

#### EXPEDIENTE N° 22.127

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY N° 9594, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE FLORES DE LA PROVINCIA DE HEREDIA PARA QUE SEGREGUE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR DE SAN LORENZO DE FLORES

#### EXPEDIENTE N° 22.129

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 3 DE LA LEY N° 8328, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO PARA QUE CAMBIE EL USO ESPECÍFICO DE UNA FINCA A VARIOS USOS DE FIN PÚBLICO, Y SUS REFORMAS

#### EXPEDIENTE N° 22.133

REFORMA AL INCISO B) DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN, LEY N.° 2035, DE 17 DE JULIO DE 1956 Y SUS REFORMAS

#### EXPEDIENTE N.° 22.136

REFORMA DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY N.º 3503, DE 10 DE MAYO DE 1965 Y SUS REFORMAS, “LEY REGULADORA DEL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES

#### **EXPEDIENTE N° 22.141**

ADICIONAR UN INCISO N° 15 AL ARTÍCULO 583 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, QUE INCLUYE LA REFORMA PROCESAL LABORAL

### **PODER EJECUTIVO**

#### **DECRETOS**

##### **DECRETO N° 42461-S**

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 35, 40 Y 93 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 36706-S, “REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIO DEL INSTITUTO SOBRE ALCOHOLISMO Y FARMACODEPENDENCIA”

### **DOCUMENTOS VARIOS**

- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
- EDUCACIÓN PÚBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

### **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

- RESOLUCIONES
- AVISOS

### **CONTRATACION ADMINISTRATIVA**

- FE DE ERRATAS
- LICITACIONES

### **REGLAMENTOS**

#### **CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN**

REGLAMENTO COMISIÓN DE ÉTICA Y VALORES DEL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN

#### **MUNICIPALIDADES**

## MUNICIPALIDAD DE SIQUIRRES

MODIFICACIÓN CAPÍTULO II DEL REGLAMENTO PARA AUTORIZAR EGRESOS EN ADQUISICIONES O CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS SIQUIRRES

## FEDERACIÓN METROPOLITANA DE MUNICIPALIDADES FEMETROM

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE CAJA CHICA Y TARJETA DE DÉBITO.

## REMATES

- AVISOS

## INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD NACIONAL
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

## REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ

## AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

## NOTIFICACIONES

- HACIENDA
- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
- AVISOS

## BOLETÍN JUDICIAL. N° 162 DEL 25 DE AGOSTO DEL 2020

[Boletín con Firma digital \(ctrl+clic\)](#)

## SALA CONSTITUCIONAL

### ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA  
HACE SABER:

### SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 20-000491- 0007-CO que promueve Asociación Costarricense de la Judicatura, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y treinta y dos minutos del seis de agosto de dos mil veinte. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Adriana De La Trinidad Orocú Chavarría, mayor, cédula de identidad Nº 3-0317-0898, en su condición de apoderada generalísima de la Asociacion Costarricense de la Judicatura (ACOJUD), para que se declare inconstitucional la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. Ley Nº 9635 del 3 de diciembre de 2018, por estimarla contraria al principio de publicidad; realización de consulta tardía al Poder Judicial; inconstitucionalidad del procedimiento especial en el proyecto Nº 20580; violación al principio de separación de poderes y violación al derecho constitucional a las convenciones colectivas. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Hacienda y al Presidente de la Asamblea Legislativa. La norma se impugna, en cuanto al principio de publicidad, por cuanto el Plenario Legislativo decidió, el 08 de noviembre de 2017, que el proyecto de ley Nº 20580 -que se convertiría en la Ley Nº 9635- fuese tratado por medio del procedimiento especial que establecía el artículo 208 bis del Reglamento de la Asamblea Legislativa (actual artículo 234 bis). Añade que la Comisión especial, creada para ese propósito, fue sustituida posteriormente con el cambio de legislatura el 01 de mayo de 2018, para continuar con el trámite del proyecto legislativo. Manifiesta se cumplió con el requisito de publicar el texto base del proyecto de ley Nº 20580, cuando se inició el procedimiento legislativo; sin embargo, a través del tiempo y con la nueva conformación del Plenario Legislativo, ese proyecto base sufrió diversas y significativas modificaciones, específicamente con las mociones 137 y 208 bis, que al ser aprobadas incorporaron modificaciones que resultaron en un texto diferente al que se había publicado inicialmente. Sobre la publicidad cita la sentencia de esta Sala Nº 004621-2012 y el inciso h) de la moción que creó la Comisión Especial que conocería el proyecto de ley Nº 20580. Pese a lo anterior, continúa, se consideró que la publicación de las modificaciones que había sufrido el proyecto de ley eran facultativas y no obligatorias, y se continuó el trámite hasta convenirse en Ley de la República, a pesar de que la omisión le causa vicios que causan a la nulidad del procedimiento seguido y su inconstitucionalidad. En cuanto a la consulta al Poder Judicial, prevista en el artículo 167 de la Constitución Política, precisa que el proyecto de ley Nº 20580 fue aprobado por una mayoría simple; pese a que en repetidas oportunidades y a través de mociones diversos diputados solicitaron que se hiciera la consulta respectiva al Poder Judicial. Agrega que la consulta fue hecha, después de la aprobación en primer debate del proyecto

de ley y la Corte Suprema de Justicia concluyó que el proyecto de ley sí afectaba la organización y funcionamiento del Poder Judicial. Considera que, la votación del primer debate que aprobó el texto del proyecto de ley Nº 20580, adolece de nulidad por no cumplir el requisito constitucional de no haber hecho la consulta obligatoria al Poder Judicial y con su opinión negativa tampoco cumplió el voto el requisito de la mayoría calificada que le exige el numeral 167 de la Carta Fundamental. Indica que, pese a la oposición del Poder Judicial al proyecto de ley Nº 20580, la Asamblea Legislativa continuó el proceso especial que había establecido para el proyecto, incumpliendo las disposiciones del propio artículo 234 bis del Reglamento de la Asamblea Legislativa, que dispone que está prohibida la tramitación mediante procedimiento especial de proyectos de ley que requieran mayorías calificadas; como es este caso por la oposición de la Corte Suprema de Justicia. En cuanto a la violación al principio de separación de poderes, apunta que, como metodología para mejorar el funcionamiento estatal, la Ley Nº 9635 -artículos 46 y 47- proponen una Evaluación de Desempeño de todos los servidores públicos, sin distinción alguna. Precisa que las normas citadas establecen que un órgano del Poder Ejecutivo será el rector de la evaluación del desempeño de todos los funcionarios públicos, partiendo de la premisa que una homogeneidad en el Estado central, lo cual es absolutamente errado. Añade que el Estado costarricense está compuesto de poderes que trabajan en igualdad de condiciones y no de subordinación, como lo establece el artículo 9 de la Constitución Política. Pese a lo anterior, estima que a partir de la Ley Nº 9635 se da una clara subordinación en materia de empleo público de todos los Poderes de la República al Ejecutivo, y ni siquiera al Presidente de la República sino a uno de sus ministros. Sostiene que la inconstitucionalidad y consecuente nulidad de la norma es grosera; especialmente tomando en consideración la importancia que el principio tiene en la organización estatal, como lo ha señalado la Sala, en la sentencia Nº 2005-010117. En cuanto a las convenciones colectivas, manifiesta que, pese a establecido en los numerales 62 de la Constitución Política, 4 del Convenio Nº 98 de la Organización Internacional del Trabajo y 58 inciso c) del Código de Trabajo, el artículo 55 de la Ley Nº 9635 anula la negociación entre empleados y empleadores cuando se obliga a estos a tramitar sus acuerdos en la sede legislativa con el procedimiento engorroso y formal de la promulgación de una ley de la República. Considera que dicho procedimiento no es un estímulo para los trabajadores y mucho menos una negociación voluntaria, donde se pierde el control de la negociación y acuerdo final, por lo que resulta inconstitucional. Solicita se declare nula por inconstitucional la "Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas" con efectos retroactivos al momento de haber sido publicada en el diario Oficial *La Gaceta*. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del artículo 75 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que ejerce la acción directa, a fin de tutelar y preservar los intereses coincidentes de los agremiados de ACOJUD; así como del recurso de amparo Nº 20-000490-0007-CO. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo

cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. / Fernando Castillo Víquez, Presidente/.-«

San José, 06 de agosto del 2020

**Vernor Perera León**

Secretario a. í.

O. C. № 364-12-2020. — Solicitud № 67-2017-JA. — (IN2020477532).